



Tunja, 28 de Abril de 2011

Señores  
**UNIÓN TEMPORAL COCEN 2011**  
Representante: POLO AVILA NAVARRETE

Cordial Saludo

El Comité de Contratación en uso de sus facultades legales, se permite resolver de fondo, de manera congruente y dentro de los términos legales la observación realizada a los resultados finales de la Invitación Pública No. 007 de 2011, al siguiente por menor:

Con respecto a la solicitud de declaración de desierta de la Invitación Pública No. 007 de 2011, informamos que no se dan los presupuestos fácticos ni jurídicos que conlleven a la Universidad a tomar dicha determinación, teniendo en cuenta que existen proponentes habilitados que cumplen con las condiciones establecidas en el Pliego respectivo.

Ahora bien, ante la afirmación de descalificar los demás oferentes del proceso y cuestionar la corrección aritmética realizada por la Universidad con el fin de corregir el error de cálculo al que indujo la Universidad a los proponentes, que consiste en que al efectuar alguna de las operaciones aritméticas (que para el presente correspondía a ajustar el valor al número de 166 días que realmente correspondía el servicio de Lunes a Viernes del 01 de Mayo y hasta el 31 de Diciembre de 2011 en días hábiles), se aplicaron criterios de justicia y equidad para subsanar el error atribuible a la Institución aplicando para el ello, el principio indubio pro actione, establecido por la Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>.

Se aclara que en ningún momento la Universidad modificó el valor de la propuesta económica como erróneamente lo señala el Representante de la UT COCEN 2011, teniendo en cuenta que en ningún momento la Universidad modificó los valores propuestos por las empresas sino que por el contrario dicho valor diario

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Mayo 03 de 1999. Expediente 12344. Consejero Ponente: Daniel Suarez.





# Uptc

Universidad Pedagógica y  
Tecnológica de Colombia

Edificando  
futuro

propuesto se multiplicó por 166 días con el fin de corregir el resultado.

Que la Universidad no puede rechazar las ofertas de los proponentes habilitados en el proceso como quiera que sus propuestas se ajustan al Pliego de Condiciones, máxime cuando se debe garantizar para ellos el principio de confianza legítima, que según la Jurisprudencia: *"se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar sueltamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse. En este sentido, el principio de confianza legítima se constituye como una proyección de la consagración en nuestra Carta Política del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la misma y que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares"*.

Se concluye entonces que el principio de confianza legítima, al generar expectativas de continuidad de una situación, previamente permitida o tolerada por la administración, genera en ella la obligación de ofrecer alternativas frente al hecho presentado, por lo anterior no es dable proceder a rechazar dichas ofertas y al no darse los presupuestos facticos ni jurídicos para declarar desierta la Invitación, no es dable jurídicamente dicha declaración.

Como un aspecto consecuencial de lo anterior la Universidad no acepta su observación y mantiene los resultados finales obtenidos en el proceso de Invitación Pública.

De esta forma dejamos resulta su petición, de fondo de manera congruente y dentro de los términos legales.

Cordialmente:

**NORLANDO SANCHEZ RUEDA**  
Presidente Comité de Contratación  
UPTC

**FAUSTO ANDRÉS CASTELBLANCO**  
Secretario Comité de Contratación.



[www.uptc.edu.co](http://www.uptc.edu.co)

Avenida Central del Norte - PBX 7422175/76 - Tunja



Tunja, Abril 28 de 2011.

Doctor  
FAUSTO ANDRES CASTELBLANCO TORRES  
Coordinador Grupo Bienes, Suministros e Inventarios.


Respetado Doctor:

Luego de revisar la propuesta de la empresa Seguridad Digital en referencia al ítem e del numeral 8.5.3., me permito informar lo siguiente:

1. A folios 130 a 132 se encuentra la resolución 5417 de 19 de agosto de 2010 de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, donde se autorizan los medios tecnológicos a la empresa SEGURIDAD DIGITAL Ltda.
2. A folios 161 a 163 se encuentra la Resolución Número 001897 de 13 de julio de 2009 del Ministerio de Comunicaciones donde se concede licencia para desarrollar actividad de telecomunicaciones.

De acuerdo a lo anterior se estaría dando cumplimiento a la documentación requerida para medios telemáticos y tecnológicos.

Cordialmente,

  
DIANA ROCIO PLATA ARANGO  
Coordinadora Grupo Organización y Sistemas.

GRUPO BIENES Y SUMINISTROS  
U.P.T.C.  
DIA 28 ME 04 AÑO 2011  
elfana





Tunja, 28 de Abril de 2011

Señores:

**MEGASEGURIDAD LA PROVEEDORA LTDA.**

R/Legal: CARLOS ARTURO VELANDIA DIAZ

Av. Carrera 20 (Auto Norte) No. 80-91

Bogotá DC

Cordial Saludo

El Comité de Contratación en uso de sus facultades legales, se permite resolver de fondo, de manera congruente y dentro de los términos legales la observación realizada a los resultados finales de la Invitación Pública No. 007 de 2011, al siguiente por menor:

La Universidad mantiene la determinación de no considerar a la Empresa MEGASEGURIDAD LTDA como MYPIME, teniendo en cuenta que la respuesta al traslado realizado de las observaciones presentadas por la Empresa SEGURIDAD DIGITAL no desvirtúan dicha acusación y de tal forma no cumplen con los requisitos establecidos en el Numeral 2 del Artículo 2 del Decreto 3806 de 2009.

Es necesario aclarar que la Universidad en ningún momento está realizando un juicio de valor acerca de la validez del documento, sino que ante la falta de solidez o coherencia de la información, aclarando que la falta de consistencia fue advertida por el proponente SEGURIDAD DIGITAL y no por la Universidad, por lo cual no es dable cuestionar que se está vulnerando la presunción de inocencia, si así fuese la Universidad no le hubiese corrido traslado para que tuviese la oportunidad de controvertir mediante prueba idónea las afirmaciones realizadas por dicha Empresa.

En segundo lugar, se encuentra en su escrito que el día de hoy pretende cuestionar la propuesta de SEGURIDAD DIGITAL cuando dicho término vencía el día 15 de Abril de 2011, razón por la cual es extemporánea. No obstante lo anterior y ante los cuestionamientos realizados por Usted en el oficio en mención, el Comité de Contratación se reunió el día de hoy para revisar sus cuestionamientos, concluyendo lo siguiente:





1. La propuesta presentada por la Empresa SEGURIDAD DIGITAL cumple con los requisitos técnicos del literal e del numeral 8.5.3 del Pliego de Condiciones, una vez fuese revisado por parte de la Coordinación del Grupo de Organización y Sistemas de la UPTC.

2. Con respecto a la valoración del contrato suscrito entre SEGURIDAD DIGITAL y ASOCIACIÓN CIVICA BELMIRA informo a Usted que el requisito con el que se acreditaba dicha experiencia correspondía a una certificación luego el contrato no es objeto de evaluación por parte de la Entidad.

Por las consideraciones precedentes la Universidad no suspende el proceso de Invitación Pública No. 007 de 2011, al no darse los presupuestos fácticos ni jurídicos para ello.

Finalmente, agradecemos su participación en el proceso, toda vez que situaciones como la presente enriquecen la dialéctica del manejo contractual y una vez más dejamos resuelta su inquietud.

Cordialmente,

**NORLANDO SANCHEZ RUEDA**  
Presidente Comité de Contratación  
UPTC

**FAUSTO ANDRÉS CASTELBLANCO**  
Secretario Comité de Contratación.